

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, enero 28 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, enero veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)
76001-31-03-013-2021-00014-00

Auto Interlocutorio No.079

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, teniendo como demandante a ANGELINA Y. ROZO HIDALGO, contra LUIS ORLANDO ROZO HIDALGO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1º) Tanto el poder como la demanda, debe ser dirigida además contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir
- 2º) Debe adosar el certificado de **avalúo catastral vigente** del bien inmueble materia de litigio, necesario para **determinar la cuantía** en esta clase de demandas.
- 3º) No acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultaneo por medio electrónico, de copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4o) No allega el poder de representación de la parte demandante, el que debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, nos encontramos ante una insuficiencia de poder.

5o) Debe aclararse la Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble que se pretende prescribir, toda vez que difiere de la indicada en los anexos.

6o) Poder y demanda son insuficientes, toda vez que no se relacionan los linderos especiales del inmueble objeto del proceso.

7o) La dirección del inmueble a prescribir relacionado en el poder no concuerda con la del certificado de tradición aportado.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1o) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2o) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b72c25543876791c547d2589911bd83f846ffc869f25f1fab997d3c596fe66e

Documento generado en 28/01/2021 03:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**